

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informando que el extremo demandado allego escrito informando que conoce la existencia de proceso y que se allana a las pretensiones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No 200

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760013110013-2023-00038-00

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: RODRIGO PRIETO MATERON

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CTE.
GLORIA ZULLY DAVILA REINA

En atención a la constancia que antecede y revisado el expediente, se advierte que reposan escrito allegados por la parte demandada, en los cuales manifiestan conocer la existencia del presente proceso, bajo este panorama, se impone el despacho tenerla por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Ahora bien, del escrito allegado se advierte que la misma fue contestada en nombre propio por los señores CESAR ALEJANDRO DAVILA REINA, AIDA LUZ DAVILA DE ALBAN, AMPARO DAVILA REINA YOLANDA DAVILA REINA, quienes manifiestan que se allanan a las presentaciones de la demanda y quienes carecen a su vez de derecho de postulación de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, para lo cual es requisito indispensable dentro del asunto aquí debatido, debiendo entonces presentarla a través de apoderado judicial.

Estando integrada debidamente la relación jurídico-procesal, se impone al juzgado convocar a las partes y apoderados a audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, del Código General del Proceso.

Ahora bien, reposa memorial en el que se informa al despacho que la demandada en este proceso señora, LIGIA REINA DE DAVILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.098.154 falleció el día 30 de junio de 2.023 en la ciudad de Cali, por lo que se incorporará al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesta el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En consideración a los escritos presentados y de conformidad a lo establecido en el Art. 301 del Código General del Proceso, **TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente a los señores CESAR ALEJANDRO DAVILA REINA, AIDA LUZ DAVILA DE ALBAN, AMPARO DAVILA REINA YOLANDA DAVILA REINA,

SEGUNDO: INCORPORAR el escrito allegado por los señores CESAR ALEJANDRO DAVILA REINA, AIDA LUZ DAVILA DE ALBAN, AMPARO DAVILA REINA YOLANDA DAVILA REINA, indicándole que carecen del derecho de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, para lo cual es requisito indispensable dentro del asunto aquí tramitado, debiendo entonces presentarla a través de apoderado judicial.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR al expediente el certificado de defunción de la señora LIGIA REINA DE DAVILA Q.E.P.D aportado por el apoderado de la parte demandante para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: SEÑALAR la hora de **LAS 02:00 P.M., DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2024**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará el interrogatorio de parte; prevéngase a las partes para que concurran a la audiencia virtual; el enlace de ingreso a la audiencia será remitido oportunamente, a todos los intervinientes, por correo electrónico.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los documentos aportados con el escrito de la demanda, que no han sido tachados o desconocidos.

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P., se decretan los siguientes testimonios:

a.- BERONICA MUÑOZ LOPEZ

b.- JULIO CESAR SITU OSPINA

PARTE DEMANDADA

Se tuvo por no contestada la demanda

CUARDOR AD LITEM

No fueron allegadas ni solicitadas.

SEXO: ADVERTIR a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 204, 205, 218, 392).

SÉPTIMO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.